

**RESOLUCIÓN Nº 80/2026**

**ASUNTO:** Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, "LTAIBG").

En respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] (en adelante, "solicitante") ante el portal de transparencia del Gobierno de España, la Secretaría General de la Corporación de Radio y Televisión Española Sociedad Anónima, S.M.E. (en adelante, "CRTVE"), en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente,

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES****ÚNICO. - Objeto de la solicitud.**

Que ha tenido entrada en CRTVE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que requería la siguiente información:

*"Coste de los derechos de emisión del Concert-manifest x Palestina del 29 de enero de 2029, así como cualquier otro gasto asociado a su cobertura de manera desglosada. En el portal de transparencia con datos de febrero no figura: [https://www.rtve.es/contenidos/corporacion/Contratos\\_produccion\\_audiovisual\\_2026\\_febrero.pdf](https://www.rtve.es/contenidos/corporacion/Contratos_produccion_audiovisual_2026_febrero.pdf)*

*Condiciones por las que la revuelta sea cambiado de horario por no cumplir objetivos, en caso de que en el nuevo contrato sea confidencial, solicito los datos del anterior contrato".*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS****ÚNICA. - Obligaciones establecidas en la LTAIBG**

La LTAIBG señala, en su artículo 12, que "todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley" y, en su artículo 13, que "se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito

de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En base a lo anterior, la información disponible es la siguiente:

1.- Los derechos de retransmisión de este concierto solidario fueron cedidos por la Fundació Primavera Sound de manera gratuita con objeto de dar una mayor difusión al evento. A continuación, desgloso las partidas de los gastos de producción del programa “CONCIERTO MANIFEST X PALESTINA”:

#### GASTOS PRODUCCIÓN "CONCIERTO MANIFEST X PALESTINA"

##### RECURSOS EXTERNOS

| CONCEPTOS                               | Importe           |
|-----------------------------------------|-------------------|
| ALQUILER ILUMINACIÓN Y EQUIPAM. ELÉCTR. | 2.506,28 €        |
| TRANSPORTE PESADO                       | 404,00 €          |
| OTROS ALQUILERES                        | 1.910,00 €        |
| OTROS APROVISIONAMIENTOS                | 115,62 €          |
| COLABORACIONES Y Sº PROFESIONALES       | 1.000,00 €        |
| TRANSPORTE PERSONAL                     | 1.993,79 €        |
| SERVICIOS RESTAURACIÓN Y COMIDAS RODAJE | 679,92 €          |
| OTROS SERVICIOS                         | 399,80 €          |
| SEGURIDAD Y VIGILANCIA                  | 754,80 €          |
| <b>TOTAL</b>                            | <b>9.764,21 €</b> |

##### RECURSOS INTERNOS

| CONCEPTOS        | Importe            |
|------------------|--------------------|
| MEDIOS TÉCNICOS  | 3.505,15 €         |
| PERSONAL INTERNO | 28.397,90 €        |
| <b>TOTAL</b>     | <b>31.903,05 €</b> |

**Total 41.667,26 €**

2.- Asimismo el solicitante requiere información sobre las *Condiciones por las que la revuelta sea cambiado de horario por no cumplir objetivos* “. La propia LTAIBG prevé expresamente que el derecho de acceso puede encontrar límites cuando su ejercicio suponga un perjuicio o afecte a intereses económicos y comerciales legítimos. Así lo establece el artículo 14.1, letra h). La revelación de parámetros como el solicitado - o share de corte—que forma parte de los criterios internos de rendimiento para valorar la continuidad o cancelación de un programa— podría ser utilizada por operadores rivales para obtener ventajas competitivas o deteriorar las condiciones de futuras contrataciones.

Por ello, su divulgación debilitaría la posición competitiva de CRTVE en el mercado audiovisual. Por tanto, conforme al artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, procede denegar el acceso a esta información por tratarse de un elemento cuya revelación puede comprometer los intereses económicos y comerciales legítimos de CRTVE.

La divulgación de este tipo de información afectaría de forma directa a su posición en el mercado audiovisual. Revelar los umbrales internos de rendimiento de los programas podría distorsionar las condiciones de futuras negociaciones, limitar el margen de actuación de la Corporación y favorecer indebidamente a operadores privados que no están sujetos a las obligaciones de transparencia que impone la normativa pública. Todo ello conllevaría un perjuicio real y directo para los intereses estratégicos de CRTVE.

Debe subrayarse que el perjuicio derivado de la revelación de toda esta información se encuentra implícito en el conocimiento mismo de los datos comerciales de CRTVE, por cuanto CRTVE actúa en régimen de libre competencia, y cuya estrategia comercial constituye uno de sus activos más valiosos. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo 579/2024, de 8 de abril (ECLI:ES:TS:2024:2249), que establece que no es necesario acreditar un perjuicio económico concreto para aplicar el límite del artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, pues el conocimiento de datos comerciales ya supone un riesgo evidente para los intereses protegidos, sin necesidad de demostrar un daño específico.

La experiencia de CRTVE negociando estos contratos ha llevado a la Corporación a constatar que la publicidad y exposición de la totalidad de los contratos suscritos puede ser aprovechada por terceros operadores del sector —incluidos competidores directos y productoras independientes— para obtener ventajas en futuras negociaciones, deteriorando así la posición negociadora de CRTVE y encareciendo el coste de futuros contratos financiados con fondos públicos. En consecuencia, la negativa a facilitar este dato no obedece a una voluntad de ocultación, sino a la necesidad de proteger el contenido estratégico de los acuerdos suscritos, en un sector donde la presión competitiva es especialmente intensa y donde este tipo de parámetros son objeto de especial sensibilidad comercial.

Pero además la información reclamada entendemos que resulta irrelevante desde el punto de vista del control del gasto público. Así lo ha reconocido expresamente el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 025/2025, donde afirma que:

*“La información verdaderamente relevante desde el punto de vista de los fines de la transparencia pública es la concerniente al importe del contrato, que es la que permite conocer cómo se usan los fondos públicos”.* Y precisamente el importe del contrato

Además, se recuerda que los datos se facilitan al solicitante exclusivamente en cumplimiento y a los fines de la LTAIBG, advirtiéndose expresamente que cualquier uso indebido de los mismos por el solicitante podrá generar las responsabilidades correspondientes. En el caso de tratarse de datos personales, cualquier tratamiento posterior de los mismos, como responsable del tratamiento, podría suponer una violación del principio de licitud, lealtad y transparencia recogido en el artículo 5 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y vulnerar el derecho a la protección de datos de los interesados.

Finalmente, se recomienda que proceda a la seudonimización de la información, especialmente en el caso de su publicación, derivado del riesgo y la afectación para los derechos de las personas afectadas incrementándose como consecuencia de la posible indexación por los motores de búsqueda en Internet.

En atención a lo anterior,

#### RESUELVO

**ÚNICO.** - En cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, procede **CONCEDER PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información pública indicada previamente.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, a 21 de abril de 2026.

Alfonso M<sup>a</sup> Morales Fernández

Secretario General y del Consejo de Administración de la Corporación

RTVE